

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo – Primera Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Edificio Alcazar del Chicó P.H.** contra **Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.**

Radicado: 110013103 009 2021 00357 00.

Secuencia: 24302 del 01/10/2021, **hora:** 04:24 p.m.

ANTECEDENTES

La propiedad horizontal EDIFICIO ALCAZAR DEL CHICÓ formuló acción de tutela contra la autoridad judicial de la referencia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene que atienda los requerimientos elevados en los días 9 de marzo: cuando promovió demanda ejecutiva; 9 de junio: al solicitar pronunciamiento respecto de la demanda y, 3 de agosto de 2021: oportunidad en que radicó derecho de petición reiterando la solicitud anterior.

INFORME DEL CONVOCADO

El JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL expuso los motivos que le impidieron proferir decisión de forma previa respecto de la demanda ejecutiva promovida por la accionante, entre las que resaltó las condiciones en que se encontraba la congestión judicial previo a la declaración del estado de emergencia en el año 2020, lo cual se incrementó con ocasión de la carencia de herramientas que permitan garantizar la prestación de un servicio con la mayor celeridad. Por demás, allegó copia de la providencia que aparejadamente dictó para la causa civil objeto de tutela¹.

CONSIDERACIONES

En el expediente reposa prueba del reparto de la demanda ejecutiva promovida por la propiedad horizontal, de ello da cuenta el acta individual de reparto con número de secuencia 13333 del 9 de marzo de 2021²; también, se encuentran las dos solicitudes que posteriormente elevó la accionante con el objetivo de obtener pronunciamiento de la autoridad judicial³.

Sin embargo, durante el trámite de la presente acción, quedó superado el hecho alegado como vulnerador del debido proceso, pues que, la instancia considera que la providencia dictada el 5 de octubre de 2021 y notificada por estado del día 6 del mismo mes y año⁴, resulta suficiente para tener por solventados los intereses de la propiedad horizontal, lo cual conllevará a denegar el amparo deprecado.

Si se mira bien, operó la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y, en ese sentido, al Juez Constitucional le corresponde abstenerse de impartir órdenes que,

¹ Documento 08 Respuesta Juzgado 25 CM.

² Página 8 del documento 01 Escrito Tutela.

³ Páginas 9 a 12 del documento 01 Escrito Tutela.

⁴ Según anotación registrada en el sistema de consulta Siglo 21.

como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, “*caerían al vacío*”, pues, su cumplimiento ha tenido lugar desde momentos procesales anteriores, amén que las argumentaciones del juzgado accionado, por lo menos para efectos de esta acción constitucional se muestran de general conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la propiedad horizontal EDIFICIO ALCAZAR DEL CHICÓ de conformidad con las consideraciones previamente expuestas, esto es por presentarse un hecho superado.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb